del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Porter de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República ;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 644, que establece un impuesto de cinco centavos (RD$0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.
(G. O. Nº 9532, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO 644

CONSIDERANDO que la República Dominicana es un

país eminentemente marítimo, por lo cual sus puertos constituyen centros vitales al buen desarrollo de la economía nacional;

CONSIDERANDO que en la actualidad los puertos y costas nacionales se encuentran practicamente desprovistos del balizamiento necesario para darles seguridad de navegación a los buques que lleguen a esos lugares;

CONSIDERANDO que debido al auge comercial e industrial alcanzado por el país se precisa abrir nuevos puertos, asi como a ampliar los existentes, originándose, por tanto, mayores gastos para el establecimiento y mantenimiento del balizamiento y practicaje en nuestros puertos y costas, dada la índole de los equipos y materiales indispensables para realizar estas operaciones dentro de las exigencias modernas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto de cinco centavos (RD$-0.05) por cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opere en los puertos del país.

Art. 2.—Los valores provenientes de dicho impuesto serán pagados en las Colecturías de Aduanas correspondientes por las empresas navieras del producto de sus beneficios, sin que afecte al costo de las mercancías importadas o exportadas.

Art. 3.—El producido del referido impuesto será especializado en un fondo denominado Balizamiento de Puertos" y será utilizado por el Departamento Hidrográfico de la Marina de Guerra exclusivamente para la adquisición de los equipos y materiales necesarios para los fines de balizamiento de puertos y costas, así como en las operaciones conexas a estas actividades, como son los estudios hidrográficos, mantenimientos de las embarcaciones hidrográficas y lanchas de prácticos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 645, que designa varias avenidas, vías y urbanizaciones nuevas comprendidas en el ámbito suburbano de la ciudad de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9532, del 13 de Abril de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645

Art. 1.—La Avenida que partiendo del Km. 7 1/2 de la Autopista Duarte, se extiende hacia el norte a través de la Urbanización "Los Jardines", delimitando por el Oeste el Jardín Botánico e interceptando la Avenida conocida como de Circunvalación, se denominará "Avenida de Los Trinitarios".

Art. 2.—La Avenida que se inicia en la Avenida Luperón, en el cruce con la Autopista Duarte, y finaliza en la Avenida Abraham Lincoln, bordeando la parte Sur del Jardín Botánico, se denominará "Avenida de los Restauradores".

Art. 3.—La Avenida que empieza en la Avenida de los Restauradores, atravesando los Altos de Arroyo Hondo II, la Urbanización Los Arroyos y Cristo Rey, y se prolonga hasta el Mercado Nuevo, conocida como Avenida de Circunvalación, se denominará "Avenida de los Caciques".

Art. 4.—La Avenida que se extiende desde la Avenida de Los Restauradores hasta la Avenida de Los Caciques, delimitan-